

PROCEDIMIENTO: ACCION DE PROTECCION

**RECURRENTE: EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERIA Y ACTIVIDADES
CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA HARRISON HIDALGO E.I.R.L**

R.U.T.: 77.058.773 -5

REP.LEGAL: HARRINSON JONSON HIDALGO PINCHEIRA

R.U.T : . 11.358.355 -K

ABOGADO PATROCINANTE: LUIS ALBERTO ARENAS MORENO

R.U.T: 10.587.936 -9

**RECURRIDO: CORPORACION MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS
TRASPASADOS DE RANCAGUA**

R.U.T.: 71.014.200 -9

REP. LEGAL: JUAN RAMON GODOY MUÑOZ

R.U.T. : 14.332.385-4

RECURRIDO: MARJORIE NATALIA MEJÍAS MUGA

RUT.

RECURRIDO: RAUL OPAZO SEPULVEDA

RUT 12.645.744-8

RECURRIDO: FELIPE PAVEZ VON MARTENS

RUT 13.301.288-5

EN LO PRINCIPAL: Entabla Recurso de Protección.

PRIMER OTROSI: Acompaña documentos.

SEGUNDO OTROSI: Orden de no innovar.

TERCER OTROSI: Solicita diligencias que indica.

CUARTO OTROSI: Acredita personería.

QUINTO OTROSI: Remisión de antecedentes a instituciones que indica.

SEXTO OTROSI: Se tenga presente.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA

LUIS ALBERTO ARENAS MORENO R.U.T.:10.587.936 -9 ,abogado en representación de **EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERIA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA HARRISON HIDALGO E.I.R.L.**, representada legalmente por don **HARRINSON JONSON HIDALGO PINCHEIRA**, R.U.T . **11.358.355 -K** , todos domiciliados para estos efectos en Cáceres número 563, de la comuna de Rancagua a **S.S. ILUSTRISIMA** respetuosamente digo:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección , vengo en deducir Recurso de Protección en contra de la **CORPORACION MUNICIPAL DE SERVICIOS TRASPASADOS DE RANCAGUA**, organismo de la Administración del estado y persona jurídica de derecho público, representado por su alcalde don **JUAN RAMON GODOY MUÑOZ**, ignoro profesión; en contra de doña . **MARJORIE MEJÍAS MUGA** Asesora del departamento jurídico; en contra de **RAUL OPAZO SEPULVEDA** , Coordinador técnico de educación y en contra de don **FELIPE PAVEZ VON MARTENS**, Jefe departamento de estudios y proyectos, todos con domicilio en calle Gamero 212 de la comuna de Rancagua por los actos ilegales y arbitrarios que más adelante se describen y que constituyen una grave amenaza, perturbación y privación al legítimo ejercicio de

los derechos y garantías constitucionales establecidos en los artículo 19, número 2, número 21 y número 22 de la Constitución Política de la República y que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, acogiendo el recurso, ordene las medidas que correspondan para el restablecimiento del derecho y ordene poner término a las actuaciones ilegales y arbitrarias que denunció y que afectan directamente los derechos constitucionales de mi representada, especialmente dejar sin efecto el acto que se describirá.

De los antecedentes de hecho que motivan el presente Recurso de Protección.

I.- Con fecha 15 de febrero del año 2022, la Corporación Municipal de servicios públicos traspasados de la comuna de Rancagua, pública en la página web www.mercadopublico.cl el llamado a licitación “REPARACIÓN MULTICANCHAS SOLUCIÓN ACRÍLICA, 6 COLEGIOS DE LA CORMUN”, bajo la identificación N°557639-21-LQ. Dicha licitación se encuentra regulada en el documento “BASES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DE LICITACIÓN: REPARACIÓN MULTICANCHAS SOLUCIÓN ACRÍLICA, 6 COLEGIOS DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS TRASPASADOS DE RANCAGUA”.

Las citadas bases, entre otros tópicos, regula y reglamenta el proceso de evaluación técnica de los oferentes que postulan a la licitación, encontrándose en el punto 19 del mismo, los ítems y criterios de evaluación, la ponderación correspondiente a cada uno y el detalle a que se refiere cada ítem. Entre los criterios y ponderación de evaluación de cada uno se encuentran los siguientes:

a)Oferta económica (30%); b)**Plazo de entrega (40%)**; c)**Experiencia (15%)**;
d)Presencia local (10%); e)Cumplimiento de requisitos formales (5%).

Para efectos de la realización de la referida evaluación, en el punto 14 del mencionado reglamento se establece una comisión de evaluación, la cual está compuesta por los siguientes funcionarios de la corporación: 1) Asesor Jurídico; 2) Un representante de la división de educación; 3) Un representante del departamento de estudios, quienes para el caso de la licitación mencionada en el presente recurso corresponden a la Sra. Marjorie Mejías Muga (Asesora del departamento jurídico); el Sr. Raul Opazo Sepulveda (Coordinador técnico de educación) y el Sr. Felipe Pavez Von Martens (Jefe departamento de estudios y proyectos).

II.- Como resultado de la evaluación realizada, se dan por asignados los puntajes correspondientes a cada ítem evaluativo, resultando los siguientes puntajes finales, respecto de este recurrente y de la “empresa” adjudicada, en 78,43 y 93,02 puntos respectivamente, resultando como criterio de mayor diferenciación aquel que dice referencia con “**Menor plazo ofertado**”.

III.- Como resultado al proceso de licitación ya mencionado en el cuerpo del presente recurso, con fecha **07 de marzo de 2022**, la comisión formada por la Sra. Marjorie Mejías Muga (Asesora del departamento jurídico); el Sr. Raul Opazo Sepulveda (Coordinador técnico de educación) y el Sr. Felipe Pavez Von Martens (Jefe departamento de estudios y proyectos), adjudica , **ilegal y arbitrariamente**, la licitación pública ID557639-21-LQ22 a la empresa DISTRIBUIDORA DOÑA BERTA SpA, RUT 76.7090.923-1, por un monto total de \$244.302.240 IVA

incluido, con un plazo de entrega corridos desde la emisión de la orden de compra, que a la fecha no se ha emitido

DE LOS ELEMENTOS DE LA ADJUDICACION DE LA LICITACION QUE GENERAN LOS ARBITRIOS E ILEGALIDADES

Respecto del punto número II, el plazo establecido en la licitación, hace referencia como plazo total del contrato, y lo que resulta flagrantemente contrario a las bases y abiertamente ilegal, es que en la postulación de la empresa DISTRIBUIDORA DOÑA BERTA SpA se ofrece como plazo para la obra a realizar **20 días**, vulnerando las bases de licitación en el punto 16 que establece lo siguiente “A los Oferentes que no cumplan con alguno de los requisitos exigidos en cuanto a la forma de presentación de los documentos anexos solicitados y/o contenido especificado en las correspondientes bases, o que presenten ofertas temerarias por un precio que esté sobre o por debajo del 25% del presupuesto de la licitación o **con un plazo de ejecución inferior o superior al 30% del plazo estimado se les declarará inadmisibles o fuera de bases**, rechazándose las ofertas a través del Portal y por ende eliminándoseles en forma definitiva e irreversible del proceso de licitación”,

quedando de manifiesto que la oferta propuesta por doña Berta SpA equivale a un 44,4% del plazo establecido, siendo inferior al 70% establecido como plazo mínimo en las bases. **TOTALMENTE ILEGAL.**

Además, Resulta del caso en cuestión, que la fecha de publicación de la licitación, es decir el día 15 de febrero del año 2022, coincide con el mismo día en que la empresa DISTRIBUIDORA DOÑA BERTA SpA realiza ante el Servicio Nacional

de Impuestos Internos una incorporación a su giro comercial referida a “Terminación y acabado de edificios”, según consta en su información tributaria obtenida a la fecha 09 de marzo de 2022. Lo anterior no solo resulta inquietante por el hecho de haberse realizado una incorporación de actividad al giro comercial de la empresa, sino que también, debido al hecho de que, uno de los requisitos de la evaluación pertinente para adjudicarse la licitación, era precisamente comprobar la experiencia que el postulante mantenía frente al trabajo a que se refería dicha licitación, hecho que la recurrida acreditó mediante un certificado extendido por Carabineros de Chile, explícitamente suscrito por el Sub Oficial Mayor de Carabineros don Antonio García Carrasco, quien expresa haber recibido servicios de DISTRIBUIDORA DOÑA BERTA SPA, por el concepto de: 1) Pintura en dependencia de los edificios institucionales; y 2) Reparación de superficie y pintura en multicanchas de establecimiento recreacionales de la institución, todo lo anterior en un periodo de tiempo comprendido entre el mes de enero del año 2018 y diciembre del año 2021, época en la que la mencionada empresa no contaba precisamente con el giro comercial de “Terminación y acabado de edificios”, sino que mas bien con los de “Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco” y “Venta al por mayor de huevos, lácteos, abarrotes y de otros alimentos n.c.p”, según consta en el portal web www.portalchile.org destinado a funcionar como directorio de empresas en Chile. De acuerdo a lo expresado anteriormente, es que resulta, a lo menos cuestionable el hecho de haber presentado como prueba de la experiencia en el rubro, un certificado que dice relación con trabajos de su giro comercial actual, cuando a la fecha de realización de los servicios prestados a Carabineros de Chile, se dedicaba a una actividad completamente disímil a la que se pretendía acreditar en la evaluación de la licitación.

Debido a todos los antecedentes de hecho que han sido expresados en el cuerpo del presente recurso, es que existe para esta parte la concurrencia de acciones y/u omisiones de carácter arbitrarias e ilegales que perturban el pacífico ejercicio de los derechos fundamentales, por cuanto y como se acreditará, la Corporación Municipal de servicios públicos traspasados de la comuna de Rancagua, ha adjudicado una licitación pública a la empresa DISTRIBUIDORA DOÑA BERTA SPA, aun cuando esta NO ha acreditado experiencia en obras “realizadas” en fechas anteriores a la apertura del giro comercial vigente de “Terminación y acabado de edificios”, lo que hace presumir que la experiencia acreditada se encuentra por fuera del rubro requerido para haberlas realizado. Por lo demás, la referida adjudicación fue efectuada a una empresa que recién con ocasión de la publicación de la licitación pública en el portal www.mercadopublico.cl, apertura un giro comercial destinado precisamente a la oferta de servicios relacionados con el rubro a que se refería la ya señalada licitación. Por otra parte, se considera como omisión ilegal y arbitraria el hecho de haber adjudicado la licitación a la empresa DISTRIBUIDORA DOÑA BERTA SPA, sin la verificación oportuno de la situación LEGAL de la referida sociedad, sin advertir si quiera que incluso al día de hoy el giro social es solo distribución de quesos, cecinas y frutas como aparece del estatuto actualizado de la sociedad.

Aparece claro del relato de los hechos descritos anteriormente que existen fundamentos de hecho para sostener que la Corporación Municipal de servicios públicos traspasados de la comuna de Rancagua ha incurrido en acciones y/u omisiones ilegales y arbitrarias, por cuanto ha adjudicado la licitación pública “REPARACIÓN MULTICANCHAS SOLUCIÓN ACRÍLICA, 6 COLEGIOS DE LA CORMUN”, bajo la identificación N°557639-21-LQ, a la empresa DISTRIBUIDORA

DOÑA BERTA SPA, aun cuando esta última no acreditó una experiencia cierta y justificable, debido a que el certificado acompañado, respecto de obras realizadas por la empresa, no da garantía de dichas obras y no existía giro para ello , atendido los requisitos especiales que Carabineros de Chile exige para adjudicar obras a una empresa sin giro de construcción.

Los datos legales de la empresa NO señalan giro alguno de construcción como aparece de suyo en el estatuto actualizado de la empresa Distribuidora Doña Berta SpA cuyo giro es la compra, venta y distribución de quesos, cecinas y frutas.

Por lo demás, la adjudicación se hace a una empresa que abre un giro comercial administrativo en el SII de “Terminación y acabado de edificios”, el mismo día de la publicación de la licitación, sin ser verificada esta situación por la Corporación Municipal de servicios públicos traspasados de la comuna de Rancagua, de modo tal que, de haberse percatado, se podría haber advertido, que dicho giro se abrió específicamente con ocasión de la licitación pública.

Aparece claro del orden cronológico de los hechos descritos anteriormente que existen vulneraciones a los derechos constitucionales graves , y su otorgamiento adolece en forma evidente de la sujeción a las normas que regulan su otorgamiento, a fin de resguardar el interés público que se pretende satisfacer y los recursos destinados a ello.

DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE HAN CONCLUCADOS

De los hechos y en la forma descrita es evidente que:

1.- El actuar de la CORPORACION MUNICIPAL DE SERVICIOS TRASPASADOS DE RANCAGUA es manifiestamente arbitrario, ilegal e inconstitucional y priva a mi representada de los derechos que la Carta Fundamental garantiza. En efecto la Constitución Política del Estado , en su **ARTÍCULO 19 N ° 2** garantiza a todas las personas **la igualdad ante la ley**, toda vez que los recurridos, de manera ilegal, han permitido que una empresa que no cumple con los requisitos legales se adjudique un concurso público que la Municipalidad llama a licitación vulnerando el principio referido en relación con mi representada y los demás participantes, con mayor fuerza pues , de haberse respetado la igualdad ante la ley ella sería la adjudicataria.

Cabe señalar que nos encontramos ante un contrato de concesión de servicio público, es decir, un acto que implica el ejercicio por parte de un privado de aquellas funciones destinadas a satisfacer necesidades e intereses generales y públicos mediante la prestación de determinados servicios. Dado lo anterior, su otorgamiento requiere una estricta sujeción a las normas que regulan su otorgamiento, a fin de resguardar el interés público que se pretende satisfacer y los recursos destinados a ello.

Esta vulneración constitucional debe conocerse en esta sede judicial y en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de la República, pese a la existencia de la Ley N°19.886. Puesto que el actuar de los recurridos, no solo importa una infracción al artículo 4 inciso 7° de dicha ley, sino que es evidente que va más allá, se vulnera el principio de probidad del artículo **52 de la Ley N°18.575** y, especialmente, el mandato del **artículo 8° de la Constitución Política de la República**, en orden a que el «ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus

actuaciones. Todo lo que implica, finalmente, la infracción flagrante de la garantía de igualdad ante la ley del artículo **19 Nº 2 de la Carta fundamental**, en concordancia todo ello con el inciso final del artículo 20 del mismo cuerpo legal

2.- También, el actuar de la CORPORACION MUNICIPAL DE SERVICIOS TRASPASADOS DE RANCAGUA es manifiestamente ilegal y arbitrario vulnerando la Constitución Política Del Estado, en su artículo 19 No. 21 inciso primero, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, respetando las normas legales que la regule. En este caso el actuar ilegal y abusivo arbitrario de la Corporación vulnera claramente la facultad de la empresa de realizar actividad económica, al impedir el recto y normal desarrollo del ejercicio del giro de la empresa. En efecto, generar una licitación viciada, beneficiar a un tercero en desmedro de la recurrente y sin fundamento alguno y en incumplimiento de toda la normativa referida a la licitaciones públicas, significan de modo incuestionable una seria perturbación en el legítimo ejercicio de esta empresa a desarrollar sus actividades económicas, que precisamente puede ser remediada por este recurso de protección.

Aparece repugnante a la garantía vulnerada, todas las violaciones a las normas de la licitación que otorgue una licitación de Reparación de Multicanchas Solución Acrílica, a una empresa que se dedica a la comercialización de quesos, que no cumple con las bases de la licitación y que no tiene experiencia alguna en construcción.

3.- También, el actuar de la CORPORACION MUNICIPAL DE SERVICIOS TRASPASADOS DE RANCAGUA es manifiestamente ilegal y arbitrario vulnerando la Constitución Política Del Estado, en su artículo 19 número 22, a

saber, La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

CONCLUSIONES.

Se da pues, en el caso de marra la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo que emanan del artículo 20 de la Carta Fundamental, esto es: a) la existencia de una acción u omisión reprochada; b) la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) dicha acción constituye un atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) es evidente que, esta Ilustrísima Corte de Apelaciones está en situación material y jurídica de brindar la protección requerida y restablecer el imperio del derecho y tomar las demás medidas que procedan. Aquí pues, el acto ilegal y arbitrario habría consiste en proceder a adjudicar la licitación a una empresa que no cumple con los requisitos de las bases y de idoneidad mínima para las obras licitadas, vulnerando además el artículo 52 de la Ley N°18.575, cuando establece «Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa. El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular».

Todo ello trae consigo que, en el caso sub lite efectivamente se incurrió en un acto ilegal, a saber, la adjudicación de la licitación de “Reparación de Multicanchas Solución Acrílica, 6 colegios de la Corporación Municipal de

Servicios Traspasados de Rancagua”. con infracción de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política artículo 52 de la Ley N°18.575, y de las bases de licitación propiamente tal con lo que efectivamente se afectan las garantías descritas previamente toda vez que, se adjudicó la licitación -con los perjuicios pecuniarios que acarrea al recurrente - a una empresa que no cumplió con la mayoría de los requisitos de las bases de licitación y por lo mismo, impedida legalmente de ser adjudicataria de dicha licitación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de 27 de Junio de 1992 y demás normas pertinentes y citadas,

RUEGO A SS. ILTMA, tener por deducido Recurso de Protección en contra de la **CORPORACION MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS TRASPASADOS DE RANCAGUA** , representada por **JUAN RAMON GODOY MUÑOZ**, en contra de doña . **MARJORIE MEJÍAS MUGA** Asesora del departamento jurídico; en contra de **RAUL OPAZO SEPULVEDA** , Coordinador técnico de educación y en contra de don **FELIPE PAVEZ VON MARTENS**, Jefe departamento de estudios y proyectos, todos ya singularizados, declararlo admisible, acogerlo a tramitación , y en definitiva previo informe de rigor por parte de la recurrida, acoger el recurso en todas sus partes , resolviendo que, los actos ilegales y arbitrarios antes expresados, constituyen una grave amenaza, perturbación y privación al legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidos en el artículo 19, números 2, 21 y 22 de la Constitución Política de la República, adoptando

todas las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, entre ellas:

I.- Que, se deja sin efecto la resolución De fecha 7 de marzo de 2022 que adjudica la licitación pública ID 557639 – 21 – LQ22 denominada Reparación de Multicanchas Solución Acrílica, 6 colegios de la Corporación Municipal de Servicios Traspasados de Rancagua”. A la empresa Distribuidora Doña Berta SpA.

II.- Que, en consecuencia, se adjudique la licitación a mi representada por ser la mejor evaluada en relación con el cumplimiento de las bases o , en su caso deberá realizarse nuevamente el proceso de ID 557639 – 21 – LQ22 denominada Reparación de Multicanchas Solución Acrílica, 6 colegios de la Corporación Municipal de Servicios Traspasados de Rancagua”. esta vez con estricta sujeción a las normas que regulan la materia.

III.- Que, se oficie a la Contraloría Regional de la Rancagua , para que, tomando conocimiento de los hechos materia del presente recurso, determine la procedencia de investigar posible responsabilidades administrativas de los intervinientes en el proceso de licitación al que se ha hecho mención.

IV.- Que, se oficie a la Fiscalía Regional de la Rancagua , para que, tomando conocimiento de los hechos materia del presente recurso, determine la procedencia de investigar posible responsabilidades penales de los intervinientes en el proceso de licitación al que se ha hecho mención

V.- **con expresa condenación en costas.**

PRIMER OTROSI: Acompaño como antecedentes fundantes de nuestras alegaciones señaladas en lo principal, los siguientes documentos:

- 1.- Bases Administrativas y Técnicas de Licitación “Reparación de Multicanchas Solución Acrílica, 6 colegios de la Corporación Municipal de Servicios Traspasados de Rancagua”.
- 2.- Informe apertura y evaluación de licitación pública “Reparación de Multicanchas Solución Acrílica, 6 colegios de la Corporación Municipal de Servicios Traspasados de Rancagua.”
- 3.- Resolución de adjudicación de la licitación pública pública “Reparación de Multicanchas Solución Acrílica, 6 colegios de la Corporación Municipal de Servicios Traspasados de Rancagua.”
- 4.- Estatuto actualizado de Sociedad por Acciones Distribuidora doña Berta SpA
- 5.- “Certificado” de prestación de servicios de fecha 25 de febrero del año 2022 emitido por la Primera Comisaría de Carabineros de Chile y suscrita por don Antonio García Carrasco , suboficial mayor de Carabineros.
- 6.- Certificado de Vigencia de Sociedad por Acciones Distribuidora doña Berta SpA
- 7.- Copia consulta situación tributaria de terceros, referente a de Sociedad por Acciones Distribuidora doña Berta SpA , en donde aparece modificación actividades económicas con fecha 15 de marzo de 2022.

TERCER OTROSI: En virtud del numeral 3º del Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, y en atención de los antecedentes de hecho y de derecho en que se apoya este recurso, ESPECIALMENTE LA EVIDENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS y necesidad de la protección urgente de los derechos y garantías constitucionales frente a las graves infracciones cometidas por la Corporación Municipalidad de Rancagua presidido por el alcalde de la

ciudad y los funcionarios municipales antes individualizado solicito a S.S. ILTMA., se sirva decretar orden de no innovar, en términos de ordenar a que la Corporación Municipal de Rancagua, ABSTENERSE DE DAR CURSO AL PROCESO SIGUIENTE A LA LICITACION ; ABSTENERSE DE EMITIR LA ORDEN DE COMPRA Y ABSTENERSE DE LA ENTREGA DE MONTO ALGUNO DE DINEROS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DOÑA BERTA SpA, en prevención a que el necesario cese temporal del proceso de licitación evitará situaciones que hagan devenir en ineficaz, en la práctica, la resolución judicial que acoja el recurso y doña Berta SpA reciba dineros públicos que es evidente no se recuperarán. Sírvase S.S. Ilتما., así declararlo, ordenando se notifique por el medio que S.S., determine con la mayor urgencia a la recurrida.

Sírvase SS. Ilتما. así decretarlo.

TERCER OTROSI: Atendida la gravedad de los hechos descritos y para los efectos solicito a S.S. Ilتما. se sirva decretar como urgente y previo las siguientes diligencias: Se pida informe urgente a Carabineros de Chile para determinar la veracidad de los documentos acompañados en la licitación por la empresa Distribuidora Doña Berta SpA. En lo referente a obras realizadas a dicha institución

CUARTO OTROSI: Sírvase SS., tener presente que mi personería para actuar a nombre de **EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERIA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA HARRISON HIDALGO E.I.R.L.**, consta de la escritura pública de fecha 14 de marzo de 2022 otorgada en la Primera Notaría de Rancagua, ante el Notario Interino don Alvaro Carvallo Castillo, documento cuya copia acompaño.

Sírvase SS., tener por acreditada mi personería.

QUINTO OTROSI: Vengo en solicitar a SS. Ilustrísima que, en razón de los hechos controversiales ya señalados, se remitan los antecedentes a Contraloría General de la República y al Ministerio Público a fin de fiscalizar los hechos que se denuncian en la presente causa.

SEXTO OTROSI: Sin perjuicio de las características especiales de comparecencia en materia de la acción constitucional de protección de libre comparecencia del presente recurso que se desprende de las expresiones “**podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre**” y “**El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico,** y en virtud de la personería descrita en el cuarto otrosí, **Sírvase S:S.** tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión actuaré personalmente en estos autos y señalo como correo electrónico el de arenasrancagua@gamil.com